



Gobierno Regional Junín



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

N° 018 -2019-GRJ/GRDE.

Huancayo, 17 JUN. 2019

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

Memorándum N° 654-2019-GRJ/ORAJ, de fecha 12 de junio de 2019; Informe Legal N° 308-2019-GRJ/ORAJ, de fecha 07 de junio de 2019; Reporte N° 047-2019-GRJ-DRA-DTTCR, de fecha 27 de mayo de 2019; Reporte N° 005-2019-GRJ-DRA-DTTCR-UPR-SL, de fecha 20 de mayo de 2019; Reporte N° 03-2019-GRJ/DTTCR/UPR-SL, de fecha 08 de mayo de 2019; Recurso Impugnatorio de Apelación presentado por el Sr. GUSTAVO JONATHAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ y la Sra. GLADYS GALVAN SARMIENTO, de fecha 26 de abril de 2019; y la Carta N° 0484-2019-GRJ-DRA/DTTCR, de fecha 22 de abril de 2019;

CONSIDERANDO:

Que, los administrados Sr. GUSTAVO JONATHAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ y la Sra. GLADYS GALVAN SARMIENTO interponen Recurso de Impugnatorio de Apelación contra la Carta N° 484-2019-GRJ-DRA/DTTCR de fecha 22 de abril del 2019, en la mencionada apelación la expresión concreta de su pedido es la siguiente:

"(...) solicitando se sirva declarar fundada el presente recurso revocando la carta impugnada y decretar la nulidad del certificado de posesión y del título de propiedad solicitado (...)"

Que, mediante el Reporte N° 005-2019-GRJ-DRA-DTTCR-UPR-SL, Reporte N° 03-2019-GRJ/DTTCR/UPR-SL y el Recurso Impugnatorio de Apelación se remite a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica a fin de que emita el correspondiente Informe Legal;

Que, el artículo IV, numeral 1.2 de la Ley del N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que *"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del derecho Administrativo (...)"*;

Que, conforme el artículo 220° de la acotada Ley dispone:

"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a

	GRDE
DOC. N°	34 200 23
EXP. N°	2193215



la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico”.

Que, razón por la cual el Recurso de Apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado. De ahí que éste recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos administrativos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa, siendo éste un recurso ordinario gubernativo por excelencia; asimismo el artículo 1º, numeral 1.1 de la mencionada Ley estipula *“Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta (...)”*;

Que, es de verse que el Recurso de Apelación presentado por Los Recurrentes es contra la Carta N° 484-2019-GRJ-DRA/DTTCR de fecha 22 de abril del 2019, la cual contiene el Informe Legal N° 12-2019-GRJ-DRA/DTTCR/UPR-SL, a través de la cual se declara *IMPROCEDENTE la solicitud instada por el administrado GUSTAVO JONATHAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ sobre nulidad de certificado de posesión y nulidad del título de propiedad en contra de la Sra. EMILIA JULIA SAMANIEGO DE RODRIGUEZ,*

Que, con el recurso de apelación planteado lo que buscan Los Recurrentes es que se Declare la Nulidad de la **constancia de posesión y del título de propiedad** los cuales le fueron otorgados a la Sra. EMILIA JULIA SAMANIEGO DE RODRIGUEZ, en vías de un procedimiento Administrativo de saneamiento predial al amparo del Decreto Legislativo N° 667. Ley del Registro de Predios Rurales, sus modificatorias y ampliatorias, y la Ley N° 27161;

Que, cabe mencionar que el título de propiedad fue otorgado el 28 de marzo del 2003 y el Constancia de posesión el 31 de julio del 2001;

Que, teniendo en consideración todo lo anteriormente detallado se debe proceder a pronunciarnos sobre el fondo del Recurso es decir debemos revisar la Nulidad planteada por Los Recurrentes. Al respecto debemos remitirnos a la Ley 27444 la cual en su Artículo 213.3 señala lo siguiente:

Artículo 213.- Nulidad de oficio

(...)

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la



sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

(El subrayado y resaltado es nuestro)

Que, teniendo en consideración lo señalado por la Ley N° 27444, esta Instancia no está facultada a declarar la Nulidad de Oficio sobre los Actos Administrativos peticionados por Los Recurrentes, esto en razón a que se ha superado ampliamente el plazo que tiene la administración pública para la emisión de una nulidad de oficio;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 25° y 41° literal c) de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias, y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- SE DECLARA IMPROCEDENTE, el recurso de apelación interpuesto por los administrados Sr. GUSTAVO JONATHAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ y la Sra. GLADYS GALVAN SARMIENTO, contra la Carta N° 484-2019-GRJ-DRA/DTTCR de fecha 22 de abril del 2019.

ARTICULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR a los órganos competentes del Gobierno Regional Junín y a los interesados.

ARTICULO CUARTO.- DEVUÉLVASE el expediente administrativo a la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al Artículo 161° del TUO de la Ley N° 27444.

REGISTRE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

.....
Econ. **ROCELIO J. HUAMANI CARBAJAL**
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. **17 JUN 2019**

.....
D. Abog. **Helen S. Díaz Herrera**
SECRETARIA GENERAL